



CONSTANCIA SECRETARIA: Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022): En la fecha pasa a despacho el proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, así como los artículos 31 de la Ley 56 de 1981, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue allegada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, la declaración de la inscripción de la demanda, solicitada por el Juzgado. La parte demandada se encuentra notificada de manera personal desde el día 23 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sentencia civil No. 06

Manzanares, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, en relación con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, artículo 31 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015. Como quiera que se perfecciono la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de Manzanares, este Despacho no estima necesario practicar la inspección judicial al predio objeto de servidumbre.

2. ANTECEDENTES

La EMPRESA TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., por conducto de apoderado judicial instauró demanda para iniciar PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE en contra de Jesús Antonio Duque Duque en calidad de titular de dominio incompleto (falsa tradición).

2.1. Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: DECRETAR la imposición de servidumbre Legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se **AUTORICE** la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** sobre la franja de terreno requerida del predio **“EL PORVENIR”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, - con cedula catastral No. 174330001000000290035000000000, ubicado en la vereda **“El Guacaico”**, del Municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

Específicamente se solicita se **IMPONGA** la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de **DIECISEIS MIL VIENTITRES METROS CUADRADOS (16.023 m2)** de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 106406.5N y 877181.7E y en una longitud de 209.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1064258.3N y 877330.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1064255.1N y 877319.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21.35 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1064248.5N y 877299E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.63 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1064243.1N y 877285.4E,



Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00170
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P.
 Demandado: Jesús Antonio Duque Duque

de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22.54 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1064228.3N y 877268.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 267.92 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1064417.5N y 877078.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1064425.5N y 877093.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.59 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1064428.2N y 877113.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1064421.4N y 877130.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.86 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1064415.7N y 877140.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1064420.1N y 877146.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.3 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1064420.1N y 877152.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.02 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1064414.4N y 877148.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.13 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1064408.9N y 877145.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.77 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1064411.7N y 877160.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.45 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1064410.5N y 877174.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.15 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

| CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMRBE | | | | |
|-----------------------------------|-------------|----------|-------------|--------|
| | Coordenadas | | Distancia | |
| puntos | Norte (m) | Este (m) | Lado | Metros |
| Pto1 | 1064406.5 | 877181.7 | pto1-pt02 | 209.94 |
| Pto2 | 1064258.3 | 877330.4 | pto2-pt03 | 11.55 |
| Pto3 | 1064255.1 | 877319.3 | pto3-pt04 | 21.35 |
| Pto4 | 1064248.5 | 877299.0 | pto4-pt05 | 14.63 |
| Pto5 | 1064243.1 | 877285.4 | pto5-pt06 | 22.54 |
| Pto6 | 1064228.3 | 877268.4 | pto6-pt07 | 267.92 |
| Pto7 | 1064417.5 | 877078.7 | pto7-pt08 | 17.00 |
| Pto8 | 1064425.5 | 877093.7 | pto8-pt09 | 19.59 |
| Pto9 | 1064428.2 | 877113.1 | pto9-pt010 | 18.40 |
| Pto10 | 1064421.4 | 877130.2 | pto10-pt011 | 11.86 |
| Pto11 | 1064415.7 | 877140.6 | pto11-pt012 | 7.12 |
| Pto12 | 1064420.1 | 877146.2 | pto12-pt013 | 6.30 |
| Pto13 | 1064420.1 | 877152.5 | pto13-pt014 | 7.02 |
| Pto14 | 1064414.4 | 877148.4 | pto14-pt015 | 6.13 |
| Pto15 | 1064408.9 | 877145.7 | pto15-pt016 | 14.77 |
| Pto16 | 1064411.7 | 877160.2 | pto16-pt017 | 14.45 |
| Pto17 | 1064410.5 | 877174.6 | pto17-pt018 | 8.15 |

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el código civil.

SEGUNDA: que se **DECLARE** que el valor correspondiente a la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA LEGAL OLOMBIANA (COP \$16.023.000) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones que la parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutaran en el área de servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** la entrega del título judicial a la parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia que decreta la imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. **108-9126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, correspondiente al predio denominado "EL PORVENIR" ubicado en la vereda El Guaico, del Municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

QUINTA: que **NO SE CONDENE** en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de



una parte del predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.”

2.2 Como asidero de sus peticiones, plasmó la parte demandante en síntesis los siguientes HECHOS:

-La unidad de Planeación Minero – Energética (UPME), es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético del País. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA DE TRANSMISION NACIONAL.

-En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió convocatoria pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv.

-TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S.E.S.P. es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981.

-TCE es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX.

-Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requiere construir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de influencia de este, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “EL PORVENIR”, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con cedula catastral No. 174330001000000290035000000000, ubicado en la vereda El Guaico, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

-TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del predio, encontrando como propietario al señor JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE, quien adquirió el 100% de los derechos herenciales de la sucesión intestada e ilíquida de la causante María Eduvina Ortiz, por compra realizada a Fortunato Duque Restrepo.

-El predio cuenta con una extensión superficial de CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS (50.00. m2) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares que se adjunta, y sus linderos generales constan en la Escritura Publica Número 605 del 17 de diciembre de 1959 Notaria Única de Manzanares, y son los siguientes:

DEL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA DE LA QUEBRADONA EN EL RIO GUARIBÓ; SE SIGUE ESTA ARRIBA HASTA UNA VAGA; ESTA ARRIBA LINDANDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PATRICIO GALEANO O SU ESPOSA LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO CEBALLOS, HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA DONDE EXISTIO UNA QUINCHA; DE AQUÍ POR UNA VAGA ABAJO AL RIO GUARINO Y RIO ABAJO HASTA ENCONTRAR EL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA DE LA QUEBRADONA. PUNTO DE PARTIDA.

-La protocolización de la constitución de la servidumbre de energía eléctrica se llevó a cabo el día cuatro (4) de febrero de 2021, mediante anotación en el certificado de tradición No. 003, tal como consta en el expediente.

-El área total de Servidumbre correspondiente a DIECISEIS MIL VEINTITRES METROS CUADRADOS (16.023 m2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.

-El respectivo inventario de daños de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 10173 de 2015.



-El monto por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre en el predio se estimó en la suma total de DIECISEIS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$16.023.000).

-Deja claro que la parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el área de servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE.

-Indican que la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio URT-DTTI-00466, con radicado DTTI2-202000422 de la fecha 3 de febrero de 2020 señaló que, realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el anexo con la información suministrada, no presenta solicitudes de restitución en curso.

Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 22 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, con el fin de que se aclarara en contra de quien se dirigía la demanda, pues el señor Jesús Antonio Duque Duque no era el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis, pues adquirió derechos herenciales en sucesión intestada e ilíquida de María Eduvina Ortiz, según información recaudada del Certificado de Tradición del bien.

3.2. A través de auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque, se ordenó tramitarla conforme al procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecida en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015. Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizanares, Caldas.

Igualmente se ordenó la notificación a la parte demandada y el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3.7.5.3 del artículo 2 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, vincular y notificar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para las declaraciones a que hubiere lugar, e informar al procurador agrario la existencia del proceso para que si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Se fijó fecha para realizar la INSPECCION JUDICIAL en el predio objeto del proceso y se nombró a un perito topógrafo.

Se libraron los oficios respectivos, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Agencia Nacional de Tierras, Procurador Agrario y designación de perito.

3.3. El doce (12) de noviembre de 2020, la parte actora interpone Recurso de Reposición respecto al auto admisorio de la demanda, por no encontrarse de acuerdo con la realización de la Inspección judicial y así mismo con el nombramiento del perito topógrafo, considerándolo innecesario, toda vez que la entidad demandante a través de su red de contratistas de gestión predial, con el despliegue de una actividad netamente técnica, realizada por personal idóneo y capacitado, con el uso de equipos y herramientas de máxima precisión, efectuó el levantamiento de puntos georreferenciados directamente en campo y determino la franja de terreno que se pretende con el presente proceso judicial gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Manifestaron que la entidad cuenta con apoyo profesional en topografía que ha participado en las gestiones de identificación predial previas, personal idóneo para brindarle al despacho las plenas garantías de identificación concreta de la cavidad de la franja de servidumbre y de los linderos del predio objeto de la Litis, además cuentan con los equipos de medición de alta precisión.

3.4. Previo traslado del Recurso de reposición conforme a las reglas del artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, se resolvió mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, donde se relata el análisis de la Corte Constitucional realizado en sentencia C-330 de 2020, donde se examinó el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, que suspende durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID 19 el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial



sobre el predio afectado en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de obras.

Para concluir no repone la designación del perito, porque si bien se suprimió la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre, la misma puede realizarse en otra etapa procesal, lo que puede conllevar la necesidad de nombrar el auxiliar de la justicia, diferente al personal de la entidad, bajo los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, y derecho de contradicción.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme la sentencia citada, se autorizó a la parte demandante la ejecución de las obras enlistadas en el numeral segundo de las peticiones especiales de la demanda.

3.5. La inscripción de la demanda fue registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

3.6. Mediante auto No. 403 dictado el seis (6) de diciembre de 2021, le fue concedido al demandado dentro del presente trámite de servidumbre, amparadora de pobres, en este caso se asignó a la Dra. María Amilbia Villa Toro, quien aceptó dicho nombramiento y allegó contestación a la demanda el 22 de marzo de 2022.

3.7. Mediante auto No. 357 del 10 de noviembre de 2021, y considerando la vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 10 se ordenó el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora y sin necesidad de fijación en la puerta de acceso.

La publicación se realizó el dos (2) de febrero de 2022 y transcurridos 5 días después de la expiración del término de emplazamiento, mediante auto del veintiséis (26) de mayo pasado se designó curador ad litem.

3.8 RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A través de apoderado, responde a la demanda indicando que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, coadyuva la petición de que no se condene en costas.

Aclara que, si bien la Agencia no se opone a las pretensiones principales de la demanda, los montos a reconocer por indemnización, gastos procesales, entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

Pide, además se ordene el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

Hacen énfasis en las características y destinación de los bienes baldíos y la normatividad que los regula, también frente a la imposición de servidumbre, y del gravamen sobre dichos predios.

3.9 RESPUESTA DE LA PROCURADORA AGRARIA

Se pronuncia indicando que la Constitución Nacional establece en su artículo 58 que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, por lo tanto, el derecho de dominio puede ser limitado en beneficio de la sociedad.

El artículo 793 del C.C. determina que las servidumbres son una forma válida de limitar el derecho de dominio.

Hace relación a la normativa que las regula en el C.C. y la utilidad pública declarada a través de los artículos 16, 56 de la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto al trámite de los procesos judiciales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se encuentra regulado en el Capítulo II título II de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 y modificada en su artículo 28 por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, declarado exequible mediante sentencia C-330 de 2020, norma compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Refiere que el caso concreto se avizora legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Solicita en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes, atender en el discurrir procesal las normas aplicables, verificando que las notificaciones se realicen en debida forma, tener como pruebas los documentos aportados por las partes y practicar las solicitadas en la demanda y su contestación. Verificar en la inspección judicial la veracidad de los hechos, la identificación del bien, la franja de terreno objeto de gravamen y los aspectos relacionados con la indemnización.

En escrito posterior y frente a las peticiones especiales contenidas en la demanda señala que por encontrarse frente a un proyecto m que puede causar impactos ambientales, es requisito para la ejecución de cualquiera de sus fases, que éste cuenta con licencia ambiental otorgada por la ANLA, trámite que aún se encuentra en proceso.

3.10. RESPUESTA DE LA CURADORA AD LITEM

Representa a los empleados y a las demás personas que pudieran intervenir en el proceso.
 No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado.
 No formula excepciones.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, y como quiera que en el presente asunto no se formularon excepciones, se dispondrá el Despacho a dictar sentencia.

3.11. RESPUESTA AMPARADORA DE POBRES

Representa los intereses del demandado, señor Jesús Antonio Duque Duque.
 No se opone a las pretensiones, así mismo está de acuerdo con la estimación de perjuicios que se fijó por la imposición de la servidumbre de energía.
 Como prueba solicito la identificación plena del área sobre la cual se pretende imponer la servidumbre, así como las demás que resulten necesarias dentro del mismo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Habiendo sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, siendo plenamente capaces los contendientes y hallándose legitimados los mismos en el actuar jurídico a razón de ser la entidad demandante aquella designada para la ejecución del proyecto, segundo refuerzo de Red del área oriental: línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kv y por su parte, al ser el señor Jesús Antonio Duque Duque, el titular de derecho real del predio objeto del gravamen; situación que los faculta como extremos litigiosos dentro del proceso especial que aquí se tramita; aunado a ser este el Despacho competente para conocer del asunto puesto a su disposición en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble gravado, se tienen satisfechos los presupuestos procesales y por ende se encuentra despejado el camino para que pueda proferirse la sentencia de fondo dentro del presente tramite.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

4.3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

El Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservaciones, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Tanto la Ley 56 de 1981 como la Ley 143 de 1994 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece que la conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y así mismo, emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, facultad que se concreta mediante el accionar del aparato judicial con la promoción de demanda que haga efectivo el gravamen de la servidumbre.

Por su parte el artículo 27 de la misma disposición legal en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, señala que:

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

La demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y en dichas normas se señala los requisitos que deben contener la demanda y los documentos que deben adjuntarse y el trámite a seguirse.

4.4. CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que la entidad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA, S.A.S.E.S.P, es una empresa privada inversionista encargada de desarrollar el Proyecto de utilidad pública e interés social, consistente en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, conforme Cesión que le hiciera la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S, entidad que había sido adjudicataria del proyecto acorde a la convocatoria pública realizada por la UPME (unidad de planeación minero- energética).

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P tiene por objeto según se desprende del certificado de existencia y Representación Legal el siguiente.

“... Ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión nueva esperanza la Virginia 500 kv, así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la Ley y la regulación de la creg...”

Con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, además se surtió el trámite regulado en dichas disposiciones normativas.

Los elementos principales de prueba obrante en el proceso son de tipo documental y corresponde entre otros a:

- Certificado de Tradición y Libertad del Predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Plano especial de servidumbre
- Inventario Predial, cálculo de indemnización y Acta, exigidos por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Acta de adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kv – UPME 07 de 2016” el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero – Energética- UPME, de convocatoria pública UPME el 22 de noviembre de 2016, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.
- Documento cesión del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kv – UPME 07 de 2016” a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Comprobante de pago del valor de la indemnización.

De lo anterior se colige que el proyecto consiste en “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 kv, definido en el “Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013-2027”, adoptado mediante Resolución de Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre 17 de 2013, el cual comprende:



- i. Construcción de una (1) línea de transmisión a 500 kv desde la subestación existente nueva esperanza 500 kv hasta la subestación existente La Virginia 500 kv con una longitud de 235 km aproximadamente.
- ii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kv, en configuración interruptor y medio, en la subestación Nueva Esperanza 500 kv
- iii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kv, en configuración interruptor y medio, en la subestación La Virginia 500 kv.
- iv. Instalación de reactores inductivos de 84 MVA, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Dicho proyecto, necesita disponibilidad de los predios por los cuales esta trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Así las cosas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, y la necesidad de la servidumbre con fines de utilidad pública ya que uno de los beneficios del proyecto que se derivan de los anexos se encamina entre otros a interconectar a otras regiones del País, con el único fin de traer más energía eléctrica, hacia la región oriental, contribuyendo a satisfacer la demanda de electricidad con criterios de seguridad, confiabilidad y calidad.

En suma, la propiedad privada se ha establecido dentro de la Carta Política del Estado Colombiano como un derecho subjetivo que se encuentra sometido a cumplir funciones de tipo social en aras de materializar el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, siendo la conducción de energía eléctrica una actividad en beneficio del interés público que debe ser apoyada mediante la imposición del gravamen permanente de servidumbre para convertir en efectiva la prestación de dicho servicio.

En consecuencia, ante la falta de oposición de la parte pasiva, hace viable la prosperidad de lo pretendido, por lo tanto, se dispondrá que el valor estimado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. esto es la suma de dieciséis millones veintitrés mil pesos (\$16.023.000) M/te. quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que la parte demandada se acerque al juzgado a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que fue representada por curador ad litem, igualmente, se accederá a legitimar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 denominado "El porvenir" con las obligaciones que para los implicados conlleva.

Así mismo, se ordenará inscribir el gravamen sobre el predio descrito e igualmente, la medida cautelar de inscripción de la medida sebera ser cancelada.

Sin lugar a la condena del pago de gastos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva en favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para la construcción del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv", asociada sobre una franja de terreno del predio denominado " El porvenir" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, con cedula catastral 174330001000000290035000000000 ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Manzanares, Caldas.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La servidumbre comprende una afectación total de DIECISEIS MIL VIENTITRES METROS CUADRADOS (16.023 m2) de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:



Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00170
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P.
 Demandado: Jesús Antonio Duque Duque

Partiendo del Pto1 con coordenadas 106406.5N y 877181.7E y en una longitud de 209.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1064258.3N y 877330.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1064255.1N y 877319.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21.35 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1064248.5N y 877299E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.63 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1064243.1N y 877285.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22.54 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1064228.3N y 877268.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 267.92 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1064417.5N y 877078.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1064425.5N y 877093.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.59 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1064428.2N y 877113.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.4 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1064421.4N y 877130.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.86 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1064415.7N y 877140.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1064420.1N y 877146.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.3 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1064420.1N y 877152.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.02 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1064414.4N y 877148.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.13 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1064408.9N y 877145.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.77 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1064411.7N y 877160.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.45 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1064410.5N y 877174.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.15 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

| CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMRBE | | | | |
|-----------------------------------|-------------|----------|-------------|--------|
| puntos | Coordenadas | | Distancia | |
| | Norte (m) | Este (m) | Lado | Metros |
| Pto1 | 1064406.5 | 877181.7 | pto1-pto2 | 209.94 |
| Pto2 | 1064258.3 | 877330.4 | pto2-pto3 | 11.55 |
| Pto3 | 1064255.1 | 877319.3 | pto3-pto4 | 21.35 |
| Pto4 | 1064248.5 | 877299.0 | pto4-pto5 | 14.63 |
| Pto5 | 1064243.1 | 877285.4 | pto5-pto6 | 22.54 |
| Pto6 | 1064228.3 | 877268.4 | pto6-pto7 | 267.92 |
| Pto7 | 1064417.5 | 877078.7 | pto7-pto8 | 17.00 |
| Pto8 | 1064425.5 | 877093.7 | pto8-pto9 | 19.59 |
| Pto9 | 1064428.2 | 877113.1 | pto9-pto10 | 18.40 |
| Pto10 | 1064421.4 | 877130.2 | pto10-pto11 | 11.86 |
| Pto11 | 1064415.7 | 877140.6 | pto11-pto12 | 7.12 |
| Pto12 | 1064420.1 | 877146.2 | pto12-pto13 | 6.30 |
| Pto13 | 1064420.1 | 877152.5 | pto13-pto14 | 7.02 |
| Pto14 | 1064414.4 | 877148.4 | pto14-pto15 | 6.13 |
| Pto15 | 1064408.9 | 877145.7 | pto15-pto16 | 14.77 |
| Pto16 | 1064411.7 | 877160.2 | pto16-pto17 | 14.45 |
| Pto17 | 1064410.5 | 877174.6 | pto17-pto18 | 8.15 |

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el código civil.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO: Prohibir a los demandados establecer construcciones permanentes, o sembrar árboles de alto porte, que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

CUARTO: INSCRIBASE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que mediante este proveído se impone sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-9126, para lo cual se orden expedir copia del presente proveído. Enviase el oficio correspondiente.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares, Caldas

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00170
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P.
Demandado: Jesús Antonio Duque Duque

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de dieciséis millones veintitrés mil pesos (\$16.023.000) M/te suma que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales correspondientes a este Juzgado, la que será entregada una vez sea solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada desde el inicio del trámite sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

SEPTIMO: Sin lugar a la imposición de condena al pago de costas procesales.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplidas las ordenes, ARCHIVASE el proceso

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 110
Fecha: 3 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0adcd0d0b6a5f47408c51b2b0d2ea86b38cd567d969e69dc2198dd0ea392108d

Documento generado en 02/08/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>